JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RONDÓN
Rondón - Boyacá, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

REF:	**2022-00014**
PROCESO:	**RECURSO DE APELACION MEDIDA PROTECCION**
Demandante:	**ZULMA NORALBA FORERO RIAPIRA**
Demandado:	**DAGOBERTO ARIAS CARO.**
DECISION:	**MODIFICA Y ADICIONA MEDIDA DE PROTECCION**
DEFINITIVA	

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado Dagoberto Arias Caro contra la Resolución N°. 119 del 24/02/2022 emitida por la Comisaria de Familia de Rondón al interior de la cual impuso medida definitiva de protección a favor de Zulma Noralba Forero Riaspira y del adolescente Edwin Sebastián Forero Riapira; en contra del recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante denuncia radicada el 07/02/2022 en la Comisaria de Familia, la señora ZULMA NORALBA FORERO RIAPIRA expuso:

- Recibir amenazas, malos tratos e insultos de su esposo Dagoberto Arias Caro cada vez que llega borracho, no siendo la primera vez que esto le sucede.
- Señalo estar dispuesta a pagar arriendo para tener tranquilidad y no soportar insultos y amenazas contra su vida.

2.2 El 14/02/2022 la denunciante en la Comisaria de Familia, amplia la queja presentada, indicando:

- El 09 de febrero de 2022 al presentir que su esposo había sido notificado por la Comisaria decidió quedarse donde una amiga por miedo de llegar a su casa y que le pasará algo.
- Al día siguiente llegó a su vivienda tipo 10 para las 8:00 am a bañarse, encontrando a su cónyuge Dagoberto Arias, quien nuevamente le amenazó con pegarle con una varilla que tenía detrás de la puerta, entrando a mediar el hijo Edwin Sebastián Arias Forero adolescente de 16 años; sin embargo, continuó recibiendo insultos.

2.2 Con ocasión de los hechos la Comisaria de Familia de Rondón el pasado 08 de febrero del año en curso, avoca el conocimiento e impuso medida provisional ordenándole al denunciado abstenerse de proferir cualquier tipo de agresión o acto de violencia de carácter físico, psicológico, económico o verbal contra Zulma Noralba Forero Riapira.

2.3 El 15 de febrero del presente año en auto de ampliación de la medida protección provisional la Comisaria de Familia, con ocasión de la ampliación de la queja ordenó de manera provisional efectuar al adolescente Edwin Sebastián Forero Riapira unas valoraciones y el desalojo de la casa de habitación al denunciado Dagoberto Arias Caro, teniendo en cuenta que su presencia constituía una amenaza para la vida, la integridad física y/o salud de la señora Zulma Noralba Forero Riapira.

2.4 El 24 del mismo mes en desarrollo de la Audiencia de Descargos, el querellado rindió sus explicaciones manifestando que *"… existió cruce de palabras de parte y parte y que de pronto ambos son culpables, señala que existe indiferencia por partes de su esposa y que lesiones personales no ha habido"*. Por su parte, la querellante se ratificó de las malas palabras y de las amenazas del denunciado, e indicó que a su hijo también le da miedo cuando llega borracho, y no le contesta el teléfono por sus mismas actuaciones, por eso solicita que él no ingrese a la residencia donde viven. Del desalojo de la vivienda dijo que él llega arriba a preparar alimentos y se queda abajo, la entrada del apartamento es totalmente independiente.

A su turno, el Personero Municipal fungiendo como agente local del Ministerio Público expuso que si se confirma y decreta la medida de desalojo de manera definitiva sería desproporcionada, y solicitaba que se le ordene al señor Dagoberto abstenerse de maltratar física, psicológica, verbal y económica a la señora Zulma.

De esa forma la funcionaria administrativa, declaró agotada la etapa probatoria y con un escaso y exiguo análisis de los elementos materiales probatorios, profirió el fallo, decidiendo lo siguiente:

"PRIMERO: Imponer **MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCION** a favor de ZULMA NORALBA FORERO RIAPIRA y en contra de su esposo DAGOBERTO ARIAS CARO. Por lo cual se le ORDENA abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación de amenaza y venganza, de maltrato y ofensas, de hecho o de palabra, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el articulo 7 de la ley 294 de 1996 reformadas por las leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 y demás normas concordantes, así: Por la primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de

reposición a razón de tres días por cada salario mínimo, si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."

" **SEGUNDO**: ORDENAR a DAGOBERTO ARIAS CARO, el desalojo de la casa o apartamento que comparte con la victima ubicado en el tercer piso en el centro urbano barrio San José salida Nueva Granada Oriente, teniendo en cuenta que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física, concediendo un plazo máximo de dos (2) días calendario, a partir del momento de la comunicación de esta fallo y de igual manera confirmar la medida de protección ordenándole que se abstenga de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora."

"TERCERO: Realícese seguimiento por parte del área de psicología, a lo acordado en esta Audiencia, por el término de 4 meses a partir de la fecha. Líbrese el correspondiente oficio en el sentido prenotado."

"CUARTO: El cuidado personal del EDWIN SEBASTIAN ARIAS FORERO, quedará a cargo de la señora ZULMA NORALBA FORERO RIAPIRA, el padre DABOGERTO ARIAS CARO no tiene ninguna restricción de compartir con el adolescente EDWIN SEBASTIAN ARIAS FORERO siempre y cuando no altere la tranquilidad de la señora ZULMA NORALBA y lo haga en horarios adecuados."

"QUINTO: Las partes quedan notificadas en estrados, si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicara la decisión mediante aviso, telegrama o medio idóneo de acuerdo a lo establecido en el articulo 16 de la ley 294 de 1996".

"SEXTO: Comisiónese a la Estación de Policía del municipio, para que intervengan inmediatamente, en caso de tener conocimiento de otro hecho de violencia dentro del hogar o entre sus componentes y adopten las medidas provisionales que sean del caso, comunicándolo a este despacho oportunamente con las características de su intervención. Líbrese el correspondiente oficio en el sentido prenotado."

"SEPTIMO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales ya legales que el hecho originare."

"OCTAVO: Contra la presente decisión procederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el juez o de familia de acuerdo a lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996."

"La anterior determinación se NOTIFICA EN ESTRADOS a las partes quienes enterados de su contenido la señora ZULMA NORALBA RIAPIRA manifiesta estar de acuerdo. "

"Se le concede el uso de la palabra al señor DAGOBERTO ARIAS CARO, NO estoy de acuerdo total con la decisión por el motivo que hay un hijo menor de edad y está en tratamiento psicológico, me priva de la libertad de hablar con él."

"Se le concedió la palabra al señor Personero Municipal, quien manifestó no tener ningún comentario."

III. DEL RECURSO

Antes de clausurada la audiencia, el querellante de manera verbal indicó NO ESTAR DE ACUERDO con la decisión; por cuanto que, al haber un hijo menor de edad y al estar en tratamiento psicológico se le priva de la libertad de hablar con él, situación que dio lugar a que la Comisaria de Familia de Rondón, remitiera el expediente al Juzgado de Familia o Promiscuo de Familia, y del que en últimas, por disposición de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ramiriquí (09/03/2022) declaró incompetente su actuar, ordenando a este Despacho aprehender el conocimiento de la presente disquisición.

IV. CONSIDERACIONES.

Previo al abordaje sustantivo en sede jurisdiccional del tema en concreto, el Despacho considera necesario recordar que efectivamente como lo enuncio la Comisaria de Familia, el marco jurídico de las medidas de protección se encuentra regulado en la Ley 294 de 1996 (modificaciones que incorporaron la Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, Leyes 1098 de 2006, 1257 de 2008 y 4799 de 2001); en lo atinente a la competencia, indican que para dictar las medidas de protección tendientes a ponerle fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar que se realice cuando fuere inminente, que en primera instancia se radica la problemática en los comisarios de familia donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal (art 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el articulo 16 de la Ley 1257 de 2008).

Siguiendo con el curso procesal y para determinar la competencia del trámite del recurso de apelación de las Medidas de Protección definitivas se hace necesario traer a colación la Jurisprudencia de la *Corte Suprema de Justicia* que al respecto señalo[1]*:*

[1] Corte Suprema de Justicia. STC 9848-2021, providencia de 4 de agosto de 2021

"….Ciertamente, sin importar si la orden para hacer cesar la violencia intrafamiliar proviene de la autoridad administrativa o de la judicial, el inciso 2º del artículo 18 de la citada Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, consagra que «contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, ***procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia»,*** *y en el siguiente inciso indica que «serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita».*

Significa lo anterior que en el decurso procesal solo hay lugar a que el superior funcional revise lo actuado en dos eventos concretos: ***El primero, cuando se interpone recurso de apelación contra la resolución o sentencia que se dicta al finalizar la audiencia en la que se intentó sin éxito la conciliación,*** *y «luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada» (inciso 2° del artículo 17 ibidem); nótese que en relación con las pruebas, además de los criterios de pertinencia, conducencia y oficiosidad, no alude a la procedencia de recursos. Y el segundo, cuando en el incidente de desacato se impone sanción, pues en esa circunstancia, como también acontece con la acción de tutela a cuyo trámite se remite, procede el grado jurisdiccional de consulta, en tanto el precepto 17 de la citada Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, señala que el mismo funcionario «mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento*», y el canon 12 del Decreto 652 de 2001 prevé que «*el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones*».

En lo relacionado con las apelaciones de las medidas definitivas de protección adaptadas por un funcionario administrativo con funciones jurisdiccionales, se acude a las reglas de competencia reguladas en el estatuto adjetivo, en particular al parágrafo 3 de su articulo 24, que en lo pertinente sostiene que: "*se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelada".*

Pese a lo anterior, se deja constancia escrita de la advertencia de lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito como superior funcional de este togado (09/03/2022), quien declaró incompetente para tramitar el recurso, argumentando que, para los efectos de la competencia, en el marco del proceso de violencia intrafamiliar; este será abordado para su conocimiento, por los Jueces de Familia en única Instancia (Numeral 19. Art 21 C.G. del P), pero que en los lugares donde no hay Juez de Familia o Promiscuos de familia, dichos trámites, deben ser conocidos por los jueces municipales (Num. 6 Art 17 CGP), situación por la cual se avocó el conocimiento del mencionado acto de impugnación; primero por aceptar y validar nuestra competencia residual y segundo por competencia misma constitucional, para salvaguardar principalmente los derechos del menor de edad, adolescente encartado en esta contienda de familia.

4.1 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Corresponde al Juzgado determinar si las medidas de protección definitivas por Violencia Intrafamiliar adoptadas por la Comisaria de Familia a favor de ZULMA NORALBA FORERO RIAPIRA y en contra del agresor DAGOBERTO ARIAS CARO, vulneran los derechos materiales del último y del adolescente EDWIN SEBASTIAN ARIAS FORERO o por el contrario fueron proporcionadas.

La precisión anterior se realiza porque cualquier cuestionamiento contra el ente administrativo con funciones jurisdiccionales, alusivo a las actuaciones adelantadas en el proceso de la imposición de las medidas de protección por violencia intrafamiliar pueden carecer de sustento y conllevar al desconocimiento de algunos derechos de otros miembros del grupo familiar.

4.2 SOLUCION.

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaria de Familia de este municipio y de realizar un estudio concienzudo de los argumentos del recurrente; de los pocos y precarios medios probatorios recaudados al interior del trámite como fueron; las exposiciones rendidas por las partes y las valoraciones efectuadas por la psicologa y trabajadora social del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia al grupo familiar, se encuentra que se observaron las normas que regulan el asunto de las medidas de protección en los procesos de violencia intrafamiliar tales como la Ley 294/1996 y 575/2000; sin embargo, considera este Togado que a la Comisaria le faltó una real, imparcial y objetiva valoración de las pruebas existentes, del dossier probatorio, sí, lamentablemente sí, un verdadero análisis y argumentación profunda que dilucidara plenamente la manera como adoptó "cada una" de las sanciones impuestas al infractor; esto porqué tampoco en la parte motiva (cosa juzgada intrínseca) ni en la resolutiva (cosa juzgada intrínseca) precisó las razones de la imposición de las medidas definitivas, pues solo se limitó plana y precariamente a conjugar la normativa aplicable; sin motivar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que cada una de las referidas sanciones habrían de verificarse.

Cabe resaltar, sobre el defecto de la falta de motivación de las decisiones, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, en tales eventos, "(…) sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a requerimientos constitucionales"[2]

Dentro de las aludidas medidas se dispuso aplicar; la orden de desalojo al sancionado de la casa o apartamento que comparte con la víctima ubicado en el tercer piso en el centro urbano Barrio San José salida Nueva Granada Oriente, teniendo en cuenta

[2] CSJ STC 2 mar. 2008, rad.00384-00, reiterada entre otras en STC9162-2015,15 jul.2015,rad 00281-01)

que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física, fue una medida en la que no se advirtió específicamente los episodios puntuales de la violencia intrafamiliar; tampoco se especifica la circunstancias en que habría de cumplirse la salida de Dagoberto Arias Caro del inmueble por ser también propietario del mismo, ni se entró a analizar las características del inmueble en el que cohabita la pareja, ya que si la misma cuenta con tres pisos como lo muestra la descripción de condiciones habitacionales (fl 33 exp. ad/vo); lo dicho por el sancionado (fl 17 exp ad/vo), y la quejosa (fl 49 exp. ad/vo), lo más razonable era que se le permitiera al denunciado ubicarse en un piso diferente al que reside con su esposa, imponiéndole la obligación de abstenerse de repetir episodios de violencia, conminándolo a que en caso de incumplimiento se pueda revocar la decisión. Así las cosas, atenuando las situaciones fácticas presentadas, esto dado por el principio de proporcionalidad constitucional y morigeración, habrá de mitigarse y atenuarse la decisión impuesta por la funcionaria administrativa local para que en su lugar ordene a Dagoberto Arias Caro, que resida en un piso diferente al de la quejosa y se abstenga de incurrir en episodios de violencia.

En lo que concierne al Cuidado Personal de Edwin Sebastián Arias Forero, no se desarrollo lo atinente a la regulación de visitas y alimentos del mismo omitiendo el mandato de los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución, en torno a la obligación de garantizar un desarrollo armónico e integral de los hijos dentro del hogar y que son derechos fundamentales de los niños: *la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad tener una familia y no ser separada de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.*

De acuerdo con las normas citadas, no se aplicó El principio "por infans": los niños o adolescentes son sujetos de derechos prevalentes y sus intereses "siempre, siempre", ante todo, por favor, son superiores en el ordenamiento jurídico. Por tal razón al encontrarse involucrados derechos de ellos, tan valiosos, tan caros, cobra normal y clara relevancia jurídica el interés superior del niño, lo que significa que todas las medidas que le conciernan, "(…) *deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.*[3]

En el concepto de trabajo social ESTUDIO PSICOSOCIAL (fl 28 al 45 exp- ad/vo) presentado el 22/02/2022 por la psicóloga Yenny Fernanda Soler Ojefa, se expone todo lo relacionado a la Descripción Familiar del adolescente Edwin Sebastián Arias Forero, allí se dice que la familia Arias Forero perteneciente a una familia nuclear, a pesar de los conflictos actuales que manifiestan estar viviendo se evidencia que han mantenido buena comunicación a lo largo de su vida, se considera que manejan

[3] M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

buenas relaciones interpersonales; familia presta al servicio social, capaz de resolver las dificultades que se presentan a diario. (fls 33 y 34 expd- ad/vo).

En los Factores de Riesgo se establece: *"la mala información, el mal entendido como uno de los factores que más afectan su diario vivir y la convivencia en su hogar (fl 35 expe- ad/vo)".*

Del informe de Valoración psicológica (fl 44) se puede extraer que el adolescente manifiesta llevar una relación normal con sus padres, pero mantener poca comunicación con su progenitor, no comparten y relata no estar pendiente de sus cuidados.

Nótese a lo indicado, que el grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaria de Familia en ningún momento señala que la relación existente entre el progenitor y menor genere algún riesgo o peligro, ni sugiere la necesidad de limitar al adolescente la presencia y acompañamiento del mismo, tampoco se verifica que el menor manifieste su deseo de separación de su padre, pues si bien es cierto, existen unas medidas de protección, ello no puede considerarse como una conducta perpetua, absurda e inexorable de separación del padre al hijo, quien también tiene derecho de visitas, cariño y acompañamiento sobre su prole el cual no puede ser extinguido de tajo, de raíz, per se, máxime si se evidencia el poco acercamiento afectivo que se dice tener entre padre e hijo.

En concreto, la Comisaria de Familia, con la medida impuesta en el numeral 4 de la Resolución N°. 119 del 24/02/2022 " el padre DABOGERTO ARIAS CARO no tiene ninguna restricción de compartir con el adolescente EDWIN SEBASTIAN ARIAS FORERO siempre y cuando no altere la tranquilidad de la señora ZULMA NORALBA y lo haga en horarios adecuados"; como se dijo líneas atrás dejó de lado lo relacionado con la regulación de visitas del adolescente con su progenitor previstas en el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006[4], lo que les privaría en mantener la continuidad de las relaciones afectivas para lograr una estabilidad emocional en la etapa actual de la adolescencia, pero especialmente para garantizarle al menor el derecho fundamental que pregona el artículo 44 de la Carta Política de tener una familia y no ser separada de ella, pese a que haya sufrido la ruptura en los vínculos de los padres pero que por ello, no deba interferir en la realización del interés superior del adolescente.

La falta de reglas claras y compromisos del padre para con el menor como son el ejercicio de la crianza, satisfacción de los derechos a la salud, seguridad social, alimentación, educación, gastos de manutención, al estar fuera del hogar como consecuencia del desalojo impuesto por la funcionaria administrativa, conlleva a una

[4] ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

forma de exoneración compleja de sus obligaciones constitucionales y legales que también son compartidas con la madre del adolescente y quienes son los llamados a velar porque su conflicto y disputas no afecte los intereses superiores de su menor hijo, ni genere desequilibrio emocional, riesgos prohibidos para su desarrollo o ruptura de las relaciones afectivas entre padres e hijo.

Frente al conflicto suscitado entre la pareja, obra en el expediente la querella presentada por la señora Zulma Noralba Forero (fl1 exp ad/vo), ampliación de la misma (fl 6 exp-ad/vo), versión libre del querellado (16/02/2022 -fl 17 expe ad/vo) descargos rendidos por las partes en audiencia celebrada el 24/02/2022 (fls 48 y 49 exp- ad/vo), donde queda demostrado que el adolescente Edwin Sebastián Arias Forero, también ha sido sujeto presencial de los conflictos entres sus padres y la conducta violenta del progenitor hacia la madre, estructurándose de cierta manera hacia el menor una forma de violencia intrafamiliar de carácter psíquico, que debió ser tratada con la adopción de alguna medida de protección definitiva establecidas en la Ley 294 de 1996 modificado por la ley 2126 de 2021[5] a favor del adolescente y que propendiera por la prevención de estas conductas.

---

[5] **Texto modificado por la Ley 2126 de 2021:**

ARTÍCULO 5. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 * de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo directamente, sin que sea necesario la presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, bastará con la presencia de Policía de Infancia y Adolescencia.

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.

Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional, será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos;

Basten los anteriores argumentos para MODIFICAR Y ADICIONAR la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Rondón en audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), en relación con las medidas definitivas de protección solicitadas por la señora Zulma Noralba Forero Riapira y en contra del señor Dagoberto Arias Caro.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RONDÓN (BOYACÁ)** administrando justicia en el nombre de la república y por autoridad de la ley.

---

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 18 de la Ley 2126 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior reglamentarán la utilización de los dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación de que trata el literal b), los cuales deben funcionar a través de sistemas de seguimiento por medios telemáticos y expedirán los protocolos exigibles para su funcionamiento. La reglamentación deberá tener en cuenta el acompañamiento de la Policía Nacional a la víctima en los casos de utilización de los dispositivos, para garantizar la efectividad de la medida y" los derechos de los ciudadanos.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2 de la decisión emitida mediante resolución N°119 del 24/02/2022 por la Comisaria de Familia de Rondón al interior de la cual impuso medida definitiva de protección a favor de Zulma Noralba Forero Riaspira y en contra de Dagoberto Arias Caro donde le ordenaba al sancionado, el desalojo de la casa o apartamento que comparte con la victima ubicado en el tercer piso en el centro urbano barrio San José salida Nueva Granada Oriente, para que en su lugar **se traslade** a un piso diferente de la vivienda donde reside con su esposa Zulma Noralba Forero Riapira, con la advertencia que de volver a incurrir en cualquier episodio de violencia intrafamiliar hacia ello o cualquier miembro de su familia, se dispondrá el desalojo inmediato del inmueble sin perjuicio de aplicar las demás sanciones administrativas y judiciales a que haya lugar.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 4 de la resolución administrativa en el sentido de **ORDENARLE** a la Comisaria de Familia de Rondón a efectos de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión decida a favor del menor Edwin Sebastián Arias Forero, el régimen de visitas de su progenitor, como también la custodia y alimentos necesarios para garantizarle su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

TERCERO: ADICIONAR la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Rondón en el sentido de ORDENAR al señor Dagoberto Arias Caro, abstenerse de toda forma de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, humillación, insulto, violencia económica, involucramiento en los conflictos de pareja en contra del adolescente Edwin Sebastián Arias Forero, haciéndole saber además las consecuencias por el incumplimiento en tal orden, dispuestas en el articulo 7 de la Ley 294 de 1996 modificado como fuera por el articulo 4° de la Ley 575 de 2000.

CUARTO: INSTAR a Zulma Noralba Forero Riapira y Dabogerto Arias Caro, para que cumplan con sus obligaciones constitucionales y legales que como padres deben al menor y además asistan a terapias familiares con la psicóloga de la Comisaria de Familia con el fin de canalizar sus controversias evitando así afectar los intereses superiores de su hijo adolescente.

QUINTO: EXHORTAR a la Comisaria de Familia de Rondón- Boyacá para que active sus competencias, para hacer un adecuado seguimiento al presente asunto a fin de evitar que episodios de violencia se vuelvan a repetir; así mismo realizar acompañamiento psicológico y terapéutico para el adolescente Edwin Sebastián Arias Forero enfatizando el tema de un proyecto de vida

SEXTO: Comuníquese a las partes el contenido de la presente decisión.

SEPTIMO: Devuélvanse las diligencias a la Comisaria de Familia de Rondón dejando las constancias de rigor.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ

Rondón- Boyacá, ***28/03/2022****. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en el* ***ESTADO ELECTRONICO N°. 008*** *de la misma fecha.*

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.